

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0163-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 17/07/2017	Hora: 14:13:11.3... Folios: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **135-0154 de 01 de julio de 2014**, el señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374, solicito ante esta Corporación, Permiso Ambiental de Vertimientos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales, generadas en el proyecto Porcicola en la finca "La Libertad", localizada en la Vereda El Piramo, en el Corregimiento de San José del Nus del Municipio de San Roque.

Que mediante Auto Nro. **135-0121 del 04 de julio de 2014**, esta Corporación admite y da inicio al trámite ambiental de permiso de Vertimientos, solicitado por el señor ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA, ordenándose la respectiva evaluación técnica a la Unidad de Trámites Ambientales.

Que mediante oficio con radicado Nro. **135-0128 del 05 de Diciembre de 2014**, esta Corporación le comunica al señor ALONSO BARRENECHE que derivado de la evaluación técnica de la solicitud allegada, se concluyó que debe dar cumplimiento y presentar a Cornare, dentro de un término no superior a 60 días, lo consagrado en los artículos 42 (numerales 7, 9, 10 y 20), y 43 (numerales 3, 6, 7 y 8) del Decreto 3930 de 2010, con el fin de conceptuar de fondo sobre el permiso de vertimientos solicitado.

Que por Auto N° **135-0110 del 15 de mayo de 2015**, se formulan unos requerimientos y se tomas otras determinaciones:

"(...)"

REQUERIR POR ULTIMA VEZ, at Señor ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374 para que con el fin de conceptuar fin de continuar con el trámite de Permiso de Vertimientos solicitado ante Comare, en beneficio de la finca La Libertad. De cumplimiento en un término de sesenta (60) días calendario, a los requerimientos estipulados en el oficio con radicado 135-0128 del 05 de Diciembre de 2014

El usuario allega a La Corporación mediante radicado N° **135-0164 del 04 de junio de 2015**, documentación complementaria, para su respectiva evaluación y conceptuar sobre el mismo.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada, con el fin de conceptuar sobre el permiso de vertimientos solicitado, generándose el Informe Técnico con Radicado N°. **135-0173 del 18 de agosto de 2015**.

Que mediante auto **135-0191 del 20 de agosto del 2015**, se declara reunida una información para decidir

Que mediante resolución N° **135-0094 del 20 de agosto del 2015** se otorga permiso de vertimientos.

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento **135-0161 del 17 de mayo del 2016**. El cual preceptúa que el señor Alonso De Jesús Barreneche, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento otorgado bajo la resolución, **135-0094-2015 del 20 de Agosto del 2015**. Y Continua realizando vertimientos sin el respectivo manejo.

Que mediante resolución **135-0167 del 02 de septiembre de 2016**, se impone una medida preventiva de amonestación y se señala en el artículo primero parágrafo 4: *“El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella”*

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA con CC. 3303374. de Medellín para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

• Acatar en su integridad las disposiciones del auto con radicado 135-0090 del 20 de agosto del 2015 • Acatar los requerimientos hechos mediante resolución 135-0094 del 20 de agosto de 2015.

• Debe suspender riego directo a los potreros, realizar este de acuerdo al plan de fertilización presentado.

• Realizar de manera inmediata la conexión de todos los vertimientos líquidos generados por la actividad porcícola al tanque estercolero.

• Implementar un plan adecuado para el manejo de los residuos generados en la granja La Libertad.

• Presentar en un término de sesenta (60) días calendario el informe de caracterización de la fuente, aguas arriba y aguas abajo de los potreros donde se realiza el riego.

• Presentar en un término de treinta (30) días calendario un informe donde se evidencie el mantenimiento realizado al sistema de tratamiento, donde se describa el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (Registro fotográfico, certificados, entre otros). Con este informe debe anexar:

o Certificados de recolección de los residuos peligrosos donde se describe la cantidad recolectada, la frecuencia, el tratamiento y/o disposición final.

o El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y evidencias de la socialización con sus colaboradores.

o Evidencias de la correcta implementación del plan de Fertilización.

PARAGRAFO 1: Las anteriores acciones deberán realizarse en un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

La violación sistemática de los requerimientos establecidos en los actos **135-0128 del 05 de diciembre de 2014, 135-0110 del 15 de mayo de 2015 y 135-0167 del 02 de septiembre de 2016**

d. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor: Alonso de Jesús Barreneche Rivera identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, tal como se evidencia en lo observado el día 16 de mayo del 2017, y del cual se generó el informe técnico No. **135-0203 del 28 de junio del 2017**, el cual concluye:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Concesión de aguas:

El señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera tiene permiso de concesión de aguas en beneficio de la granja La Libertad de 2 fuentes de agua

La fuente de agua la cascada y fuente denominada el Tormento.

Dado que el caudal otorgado a la granja es de 0,1657, **deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el formulario F-TA-Formulario Ahorro Uso Eficiente Agua Sector Productivos.**

Presentar esta información en dos meses.

Permiso de Vertimientos:

La visita a la granja La Libertad el día 13 de junio de 2017, fue atendida por el señor Jairo Alonso Castaño, encargado de la granja Porcícola, se puede evidencia la construcción de un nuevo tanque estercolero y la conducción de todas las aguas generadas por la actividad porcícola hacia este.

En conversación con el encargado informa que para el riego de la porcinaza se establece en las partes altas de los potreros un dispositivo de irrigación “Chapola” por espacios de 30 minutos en diferentes sitios hasta vaciar el tanque lo cual se puede evidenciar en el crecimiento des-uniforme del pasto, así mismo se evidencian las líneas de escorrentía hacia la fuente de agua, igualmente informa que desconoce el plan de fertilización de la granja.

Se tiene implementado el compost de mortalidad, sin embargo la cubierta permite el ingreso del agua lluvia, propiciando exceso de humedad.

Frente al manejo de residuos sólidos se encuentran señales de incineración al interior de la granja, según informa el encargado esta fue realizada por el anterior administrador, y manifiesta que el realiza enterramiento de todos los residuos sin clasificar, además informa que desconoce el manejo y disposición adecuado de los residuos generados en la granja.

El compartimento correspondiente al Tanque séptico del STARD se encuentra colmatado de lodos, además de presentar residuos ordinarios en su interior, el compartimento correspondiente al FAFA, no presenta material filtrante, el encargado de la granja informa que la próxima semana se tiene programado el mantenimiento del sistema.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar a la Corporación el Manual de Operaciones y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y socializarlo con la persona encargada de la finca	Octubre de 2015		X		No se encuentra evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de este requerimiento.
Respetar una franja no inferior a 30 metros a lado y lado de las fuentes de agua para evitar su contaminación, así mismo realizar siembra de especies nativas.	Inmediata		X		La aplicación de fertilizantes se realiza de forma inadecuada provocando lixiviación a las fuentes de agua.
Realizar las labores de fertilización en las primeras horas de la mañana o finalizando la tarde, no podrá realizar riegos los fines de semana, incluyendo días festivos.	Inmediata			x	Por la información suministrada por el encargado de la granja el riego se realiza cualquier día de la semana y en horas de la Mañana.
Certificado de la empresa encargada de la recolección y tratamiento de los residuos especiales.	Anual		X		No se evidencia la presentación de dicho certificado, según se evidencia en la visita, no se tiene claridad sobre la separación de los residuos y el manejo adecuado para cada uno.
Mejorar las instalaciones incluyendo pisos, canaletas perimetrales, control fugas de la red hidráulica de la infraestructura					Las instalaciones presentan grietas en el piso de corrales, además se presentan fallas en la red hidráulica de las instalaciones.
Reparar fugas y averías existentes del tanque estercolero y tuberías.		X			Se puede evidenciar la construcción de un nuevo tanque estercolero, el cual presenta buenas condiciones de impermeabilidad.
Suspender el riego directo a los potreros y realizar este de acuerdo al plan de fertilización presentado.			X		El riego se realiza sin tomar en cuenta las áreas y tiempos determinados, se evidencia desconocimiento del plan de fertilización por parte del personal encargado de la granja.
Realizar de manera inmediata la conexión de todos los vertimientos líquidos generados por la actividad porcícola al tanque estercolero		X			Se evidencia la construcción de un nuevo tanque estercolero y la conexión de todos los vertimientos generados por la actividad porcícola a este.
Implementar un plan adecuado para el manejo de los residuos generados en la granja La Libertad.			X		No se cuenta con dicho plan, se evidencia falencias en la separación de los residuos y la disposición final de los mismos.
Presentar en un término de sesenta (60) días calendario el informe de caracterización de la fuente, aguas arriba y aguas abajo de los potreros donde se realiza el riego	Noviembre de 2016		X		A la fecha no se ha recibido el informe de caracterización de la fuente de agua.
Presentar en un término de treinta (30) días calendario un informe donde se evidencie el mantenimiento realizado al sistema de tratamiento, donde se describa el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias...	Octubre de 2016		X		No se ha presentado informe de mantenimiento al STARD igualmente se evidencia fallas en la operación del mismo, tales como la disposición de elementos no biodegradables.

26. CONCLUSIONES:

- El Señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera no ha dado cumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos otorgado en beneficio de la granja La Libertad Ubicada en La vereda El Piramo del Municipio de San Roque.
- No se evidencia el cumplimiento del plan de fertilización presentado y aprobado para la Granja La Libertad, tampoco se evidencia la socialización de este plan con el personal encargado de la granja.
- No se tiene un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en la Finca La Libertad, se desconoce la separación y disposición adecuada de los mismos por parte del personal encargado de la granja.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- El STARD se encuentra colmatado, además segundo compartimento no cumple con las características del sistema aprobado (Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente), toda vez que no tiene material filtrante.

(...)

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0203 del 28 de junio del 2017**, se puede evidenciar que el señor **Alonso de Jesús Barreneche Rivera**, identificado con Cedula de ciudadanía Nro. **3.303.374**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, iniciara un proceso administrativo sancionatorio en contra de **Alonso de Jesús Barreneche Rivera** identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374.

PRUEBAS

- Informe Técnico con Radicado N°. **135-0173 del 18 de agosto de 2015.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento **135-0161 del 17 de mayo del 2016.**
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado **135-0203 del 28 de junio del 2017.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PAULATINA de las actividades de vertimientos que se vienen realizando producto del proyecto Porcicola en la finca "La Libertad", localizada en la Vereda El Piramo, en el Corregimiento de San José del Nus del Municipio de San Roque; la presente medida de suspensión recae sobre el señor **Alonso de Jesús Barreneche Rivera, identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374.**

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, dando cumplimiento a los múltiples requerimientos de La Corporación

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **Alonso de Jesús Barreneche Rivera identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Requerir al señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera para que en un término no superior a un (1) meses, contados a partir de su notificación, presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el formulario F-TA-Formulario Ahorro Uso Eficiente Agua Sector Productivos.
2. Se exhorta al señor Alonso de Jesús Barreneche Rivera, para que dé cumplimiento a la Resolución 135-0167 del 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se impone medida Preventiva de amonestación y al oficio **135-0128 del 05 de Diciembre de 2014**.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **Alonso de Jesús Barreneche Rivera identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. **056900419414**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: **8660126**

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Alonso de Jesús Barreneche Rivera identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374**, teléfono 3113394945, correo alonsobarreneche13@hotmail.com, Carrera 64B No. 48-149 Edificio SURA, Medellín.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director De La Regional Porce Nus
CORNARE

Expedientes: 056900419414 - 05670.02.18722 -

Fecha: 10/07/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Iván Darío – Julián Atehortúa

Dependencia: Porce Nus

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente